

sobrevengan en orden á la pluralidad de personas obligadas á prestar los alimentos ó con derecho á exigirlos.

El primer supuesto se resuelve por el Código mediante una *regla general* y una *excepción*. La *regla* consiste en negar á la obligación alimenticia el carácter de *solidaria* y afirmar el de *mancomunada simple ó a prorrata*, con un tipo especial de proporción, estableciéndose «que cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en *cantidad proporcional* á su caudal respectivo»; de donde resulta que, generalmente, la deuda alimenticia no es para el Código ni *solidaria* ni *indivisible*, sino, por el contrario, *mancomunada, simple y divisible*. La *excepción* provee sólo al caso de urgente necesidad y *por circunstancias especiales*; único en el cual el Juez podrá obligar á una sola de las varias personas que deban los alimentos á que los preste *totalmente*, pero con carácter *provisional*, y sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

En el segundo, dada la pluralidad de personas con *derecho* á percibir alimentos de una sola obligada á prestarlos sin fortuna bastante para atender á ellos, la regla general es sencilla. Se guardará el orden establecido en el art. 144, con la sola modificación de ser preferido al cónyuge el hijo sujeto á la patria potestad; es decir, toda clase de hijos de los que pueden estar sujetos á la patria potestad, lo mismo los *legítimos* que los *legitimados*, que los *naturales* reconocidos; pero como, según el art. 154, también están sometidos á la patria potestad los *adoptivos*, parece que éstos deberán ser igualmente preferidos al cónyuge y amparados en ese criterio de *prelación* que de manera general resulta establecido en la parte final del art. 145, puesto que dice sólo «hijo sujeto á la patria potestad», al cual da la preferencia sobre el cónyuge.

Pugna, sin embargo, esta solución con el precepto especial que para la deuda alimenticia entre adoptante y adoptado consigna el art. 176, en cuya segunda parte se salva la preferencia de los hijos *naturales reconocidos* y de los *ascendientes del adoptante* á ser alimentados por éste; y siendo muy posterior el lugar que ocupan éstos últimos en el orden del 144 al del cónyuge, parece lógico que se consideren postergados los hijos adoptivos á dicho cónyuge del adoptante cuando concurran ambos á exigir la prestación alimenticia y aquél carezca de medios de fortuna suficientes para satisfacerlos en esas diversas aplicaciones. Esto no deja de ser una deducción *racional*, derivada de los términos del texto del art. 176, sin que por ello pueda desconocerse lo explícito de la prescripción del párrafo 2.º del art. 145, y de comprenderse en la frase de «hijos sujetos á la patria potestad» á *todos* los que lo están, conforme al artículo 154, entre los cuales se cuentan los *adoptivos*. Hay entre ambos preceptos una verdadera *antinomía*, que hace precisa una modificación que los concuerde.

42. Siendo los arts. 146 y 147 concordantes del 142, que establece el *concepto legal* de *alimentos*, propiamente tales ó *civiles*, y de los cua-

tro primeros números del 143, á los cuales se aplica dicho concepto de *deuda alimenticia* (1), sirven para determinar dichos dos artículos, los que podríamos llamar *elementos reales ó cuantía* de la misma, según el principio de la *proporcionalidad* entre el *caudal ó medios* de quien los da y las *necesidades* de quien los recibe.

Complemento de esta declaración del art. 146, que tiene su antecedente en la frase «según la posición social de la familia», que es la medida de extensión marcada por el 142, el 146 mantiene aquel criterio desde ese punto de vista, pero le completa equilibrando la regla de *proporcionalidad*, no sólo mirando al caudal de quien los presta, sino á las necesidades de quien los recibe; por lo cual puede decirse que este artículo 146 confirma en un extremo y modifica, por *adición*, en otro el 142, fijando este carácter de la *proporcionalidad* en la deuda alimenticia cuando, como ocurre con motivo de la aplicación del art. 845, la obligación de prestar los alimentos en favor de los hijos *ilegítimos* que no tengan la calidad de *naturales*, se transmite al heredero del padre ó madre que los presta, que habrá de atenderse para fijar su *cuantía*, no á la posición social de la familia del primitivo alimentista, sino á la de su heredero, sobre quien ha recaído la obligación (2).

Bien pudiera ser el 147 la segunda parte del 146, en cuanto que se limita á resolver que las *reducciones ó aumentos* de la necesidad del alimentista y la *fortuna* del alimentante harán que se reduzca ó aumente *proporcionalmente* la *deuda alimenticia*, como consecuencia inevitable de aquel criterio de *proporcionalidad*, deducido de ambas circunstancias y resultado del carácter de *indeterminación* en cuanto á la *cantidad*, que ya observamos tiene la *deuda alimenticia*.

Lo que no dice el 141, pero es doctrina de nuestra jurisprudencia anterior y corolario de razón de los principios fundamentales en esta

(1) Pues los siguientes de dicho artículo no son casos en que se deban los alimentos *civiles*, sino los *naturales*, titulados *auxilios necesarios para la subsistencia*, que á favor de los padres y de los hijos *ilegítimos* y de los hermanos *legítimos* se reconocen en los dos últimos párrafos del art. 143.

(2) En la expresada Memoria de 1900 se lee: «Ahora bien: ¿en qué cuantía deberán darse alimentos, aunque sea teniendo en cuenta, dentro de cierto límite, el caudal de quien tenga que darlos? Esta Sala ha entendido que la cuantía no debe exceder de lo necesario para el mero sostenimiento de la mujer, ó sean alimentos parecidos á los establecidos para los hijos *ilegítimos*, habiendo tenido en cuenta para declararlo así la consideración de que el art. 1.436 habla de sostenimiento mutuo, y porque sería poco edificante que una mujer adúltera separada de su marido ostentase á costa de éste un lujo mayor ó menor, siendo así que por las disposiciones generales que regulan la materia de alimentos tendría perdido el derecho á éstos, debiendo consiguientemente conciliarse, como lo ha hecho la Sala, todos los preceptos legales que se relacionan con un caso tan especial como el que me viene ocupando. Si la mujer fuera la rica, podría discutirse si en tal supuesto, al tenor de lo dispuesto en el art. 73, habría que determinar la cuantía de los alimentos en proporción al caudal de aquélla, ya que el marido conserva su administración y aquélla pierde el derecho á los gananciales ulteriores; pero cuando no ocurre esto no existe fundamento alguno que desvirtúe la de la tasa y limitación de los alimentos.»

materia, es que cualquiera aumento ó reducción proporcional que en la pensión alimenticia haya de hacerse, por aumentarse ó reducirse las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante, nunca habrán de tener efecto *retroactivo*, ni pueden obligar á éste á aumentar con la diferencia de más el importe de las pensiones ya pagadas, ni obligar á aquél á devolver la diferencia de menos que exista entre lo que se reduzca después la pensión y el importe de lo hasta entonces percibido.

43. Á fijar la regla legal sobre la *perfección* y la *consumación* de la *deuda alimenticia* están destinados los arts. 148 y 149, si bien el segundo párrafo del primero debería formar un solo artículo con el segundo, relativo á la *consumación*, como el primer párrafo del primero lo es á la *perfección*. La obligación de dar alimentos es *perfecta*, por razón de la necesidad del alimentista, y, por tanto, exigible desde que esa necesidad existe, pero no son abonables los alimentos sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Los *finés* de la *deuda alimenticia* explican la distinción de esta regla de que la obligación sea *exigible* desde la *necesidad* y sólo *abonable* desde la *demandá*. Los alimentos que pudieran necesitarse en tiempo anterior á la deducción de la demanda por el alimentista, hubieran sido igualmente *abonables* si la demanda se hubiera anticipado y sobrevenido inmediatamente después de la necesidad; pero una vez pasado aquel tiempo, ya resultaría fuera de la aplicación de sus *finés* el pago de la pensión alimenticia correspondiente á tiempo anterior. Si el alimentista no reclamó fué, sin duda, porque satisfacía esa necesidad por otros medios; y, en todo caso, suya es la culpa. Mantenerle en el derecho á percibir alimentos que, si los necesitó, no ha reclamado, sería desnaturalizar la índole de la *deuda alimenticia* y convertirla en un *crédito de cantidad*, igual á la que representarían las pensiones alimenticias devengadas, pero no reclamadas en tiempo anterior al en que se dedujo la demanda de alimentos. Toda esta doctrina gira sobre la base de dicha *necesidad*, pero sólo cuando se hace conocer por el alimentista al alimentante en virtud de la *interpelación judicial* de la demanda de alimentos.

44. La *consumación* ó cumplimiento de la *deuda alimenticia* se refiere á la *forma* y al *lugar* en que ha de satisfacerse.

Respecto de la *forma*, habrá que estar á la elección que el obligado á prestar alimentos puede hacer para satisfacerlos, bien pagando la pensión que se fije por meses anticipados, bien recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos. Es un derecho, por completo otorgado al arbitrio del obligado á prestar alimentos, el que establece el art. 149, á diferencia de lo que sucede con su precedente en el Derecho anterior, que es el 78 de la ley de Matrimonio civil, según el que no tendrá que vivir el alimentista en compañía del que debiera satisfacer aquéllos, sino en el caso de que éste justificara no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna (1).

(1) Como el art. 149, que establece esta forma *alternativa*, á elección del deudor,

Cuando no sea esta última la forma elegida por el alimentante, el pago habrá de verificarse *por meses anticipados*, sin que los herederos del alimentista, si éste fallece, estén obligados á devolver lo que hubiese recibido anticipadamente; de aquí puede deducirse la regla de que la *unidad* de la pensión alimenticia, para pagarla, es de carácter *mensual*, y el ser percibida por el alimentista equivaldrá á considerarse *devengada* y definitivamente *adquirida*, sin obligación alguna de prorrateo para la restitución al demandante, cuando sobrevenga la muerte de aquél dentro del plazo á que habría de aplicarse la última pensión percibida. Á pesar de que el Código no hace salvedad alguna respecto de lo que fuese objeto en este punto de la convención de las partes, entendemos que este criterio legal sobre la manera ó forma de pagarse la pensión alimenticia podrá ser modificado por lo convenido entre las partes, cuando tengan capacidad para ello ó lo dispuesto por el testador (1).

está concebido en términos *generales*, resulta aplicable á *todos* los casos de *deuda alimenticia* y, por consiguiente, á aquellos en que se deben alimentos á los hijos *naturales* é *ilegítimos*, pudiendo dar lugar, no sólo á la violencia de la vida común de éstos alimentistas con la familia legítima, sino á la desigualdad de condición por el mismo motivo alimenticio, puesto que á los *ilegítimos*, que no son *naturales*, no se les deben más que los *auxilios necesarios para la subsistencia* en el orden físico, y en el intelectual la instrucción *elemental*, mientras que á los *legítimos* y á los *naturales* se les deben los *alimentos* en toda su extensión y aun la instrucción, sin que se califique, como respecto de aquéllos, de *elemental*; es decir, la equivalencia en el Código, *hasta cierto punto*, de lo que se llamaba *alimentos naturales* á los primeros, y *civiles* á los segundos.

Aunque el Código, en el art. 149, no hace excepción de otros preceptos del mismo, resulta la de los casos de depósito de mujer casada ó soltera ó de los hijos mayores de edad que todavía pueden necesitar alimentos, á quien corresponde el derecho de elegir domicilio por su condición de tales, y aun de la hija mayor de veinticinco años ó menor de veinticinco y mayor de veintitrés, en igual circunstancia de necesidad alimenticia en el supuesto del art. 321 de haber contraído su padre ó madre segundas nupcias, y, en tal caso, se ofrece cierta contradicción entre el derecho de esos alimentistas y el del alimentante, según el 149, de elegir la *forma* de satisfacerlo, optando por mantenerlos en su propia casa.

(1) Otro pasaje de la expresada Memoria del Tribunal Supremo de 1900, es el siguiente:

«El otro punto ha versado acerca del derecho de opción que el art. 149 otorga al obligado á prestar alimentos de satisfacerlos, bien pagando la pensión que se fije, bien recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos, porque un abuelo que debía alimentos á sus nietos pretendía arrancar á éstos del poder de su madre para llevarlos consigo y atender así á su alimentación, á lo que se opuso la madre, alegando á su vez los derechos que la ley le confiere sobre sus hijos menores. Tratábase, pues, de resolver un conflicto entre derechos atribuidos respectivamente por la ley á uno y otro de los contendientes, y era forzoso declarar cuál de ellos debía quedar subordinado, ya que el abuelo no consentía en recoger á la madre con sus hijos, que es como no hubiera ofrecido dificultad la efectividad de su derecho de opción; y esta Sala, conforme con la doctrina iniciada anteriormente, ha declarado que tal derecho sólo puede reconocerse cuando no pugna con otro contrario que puede ser más importante y trascendental, como lo es realmente el que afecta al ejercicio de la patria potestad, ya que de todas suertes es posible conciliar con este último derecho el deber de alimentar con el pago de la pensión señalada, que es una de las formas establecidas por la ley para

Respecto al *lugar*, nada dice el Código como precepto especial para esta materia, cuya circunstancia de *consumación* se determinará por lo convenido ó por el principio general en cuanto al *pago*, establecido en el art. 1.171, que á falta de lo convenido, el lugar del pago será el del domicilio del deudor, con tanto más motivo, cuanto que el fin de la *deuda alimenticia* es el de atender á la subsistencia de quien percibe los alimentos.

Según el art. 1.924, núm. 2.º, letra F, los créditos devengados por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso en los casos en que, según la ley de Enjuiciamiento civil, proceda que se designen *alimentos* al deudor, pero no cuando dichas pensiones dimanen de un título gracioso ó de mera liberalidad, tendrán la *preferencia* que determina dicho artículo con relación á los demás bienes muebles ó inmuebles que no sean de los enumerados en los supuestos á que se refieren los artículos 1.922 y 1.923.

45. En los arts. 150 y 152 se contienen las *causas especiales* que *extinguen* la *deuda alimenticia*, á saber:

1.ª *La muerte del obligado á prestar los alimentos*, «aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme». Se funda esta doctrina en el carácter *personalísimo* de la obligación alimenticia, que la hace *intransmisible*, por regla general, puesto que se deriva de la especial relación familiar de parentesco determinado, que la produce entre alimentante y alimentista.

La única *excepción* de esta regla, en cuanto á los alimentos *legales* ó debidos por ministerio de la ley, en razón de parentesco determinado, en el cual se funde la imputación de esta obligación de prestarlos, es la del art. 845, que declara *transmisible* dicha obligación á los herederos de los padres respecto de la *deuda alimenticia* en favor de sus hijos *ilegitimos*, hasta que lleguen á la mayor edad y en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

En cambio, existe la regla contraria en los casos de alimentos *convencionales*, debidos por contrato ó por disposición testamentaria, porque entonces la obligación del alimentista es de un carácter *patrimonial*, de origen contractual ó sucesorio, y la del alimentante no está referida á su persona individualmente, por la relación personal que con el alimentista tuviera, sino por el puro motivo de origen del acto jurídico, contrato ó testamento que la produjo, constituyendo una obligación, más que de su *persona*, de su *patrimonio*, que afecta á sus derechohabientes ó sucesos-

umplirla, y no sería justo ni aun moral quitar los hijos á su madre habiendo medio legal para resolver el conflicto. Con este motivo he de repetir lo que antes expuse, y es, que para el cumplimiento de las disposiciones de una ley, es preciso en muchos casos no atender sólo á cualquiera de las que aisladamente se invoque, sino á las demás que con ellas puedan tener alguna relación, que sean decisivas para su explicación y aun para su limitación, y tratándose de la aplicación del art. 149, bien pueden ocurrir otros casos en que, por razones de diversa índole, aun de carácter meramente moral, no se deba obligar al alimentista á vivir con el obligado á prestar los alimentos.»

res, según los principios generales de la contratación ó de la sucesión *mortis causa*.

Lo que sí ocurre muchas veces es, que extinguida la deuda alimenticia por la muerte de la persona que viene obligada á prestar los alimentos, suele aparecer un nuevo derecho de parte del alimentista dirigido contra las personas que en el orden de la ley estuvieran llamadas sucesivamente á satisfacer dicha obligación por la muerte del anterior alimentante ó resulta provista la necesidad del alimentista por otros medios ó derechos, con igual fin. Tal sucede, por ejemplo, con el derecho á los alimentos de la viuda que quedare encinta, según el art. 964; pero de todos modos, resulta que en este caso se extingue una pensión alimenticia por la muerte del obligado y sobreviene otra diferente en la *persona* del nuevo alimentante y en el *título* del *derecho* del alimentista y hasta en la *cuantía* ó medida de *proporción* en que ha de considerarse constituida la nueva.

2.ª Por la *muerte del alimentista*, que es la causa más natural de ello, atendidos los fines de la *deuda* alimenticia, de índole personalísima (1).

3.ª *Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiese reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia* (2). Esta causa se funda, en cuanto á los *principios*, en la misma doctrina del *derecho á la vida*, que sirve de base al del alimentista, y es una consecuencia del criterio legal del art. 146 para fijar la cuantía de los alimentos según el tipo *proporcional* al caudal y medios de quien los da y á las necesidades del que los recibe, así como un último resultado lógico de lo dispuesto en el 147, que manda reducirlos *proporcionalmente*, según la disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiese de satisfacerlos.

No es preciso que el obligado á prestar alimentos carezca de los medios ó recursos precisos para prestarlos—*fortuna*, dice impropriamente el Código;—basta que la reducción de ellos tenga el límite de colocarlo en la alternativa de no poder satisfacerlos sino á cambio del sacrificio de desatender sus propias necesidades y las de su familia; lo cual equivale á declarar la ley, como era justo, que son éstas de preferente satisfacción que las obligaciones contraídas con el alimentista. Tenemos por cierto que la palabra *familia* que el Código emplea, no ha de enten-

(1) Que, es claro, se refiere á la muerte *natural*, puesto que el Derecho moderno no admite la muerte *civil*, y la interdicción, que ha venido á sustituirla en algunos efectos, no los produce de extinción respecto de la pensión alimenticia, siquiera como pena accesoria de otra principal, una vez que los fines de la alimentación del penado resultan cumplidos por el Estado durante el tiempo de la condena.

(2) Es reproducción del núm. 1.º del art. 75 de la ley de Matrimonio civil, con la *novedad* de haber suprimido la calificación de *precisas*, agregada á las necesidades del que presta los alimentos ó de su familia, con la cual se trataba en aquel texto de fijar con más claridad, aun con el vicio de pleonismo, la doctrina, en un sentido equivalente á lo *indispensable* ó necesario en grado extremo.

derse en el sentido *lato*, sino en el *estricto* de cónyuges é hijos, ó sea á los que viven ó se consideran legalmente viviendo en el mismo hogar, no cualesquiera otros parientes, aunque acrediten derecho á los alimentos; porque tal *pluralidad* de alimentistas habrá de resolverse, entonces, con arreglo al criterio del último párrafo del art. 145 (1).

4.^a Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino, ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. Faltando la necesidad del alimentista, que es el fundamento de su derecho á los alimentos, debe cesar la obligación de prestarlos; y como esta falta de necesidad puede proceder de todos los motivos que menciona el número 3.º de este art. 152, lo mismo el cambio favorable de fortuna, que la adquisición de destino ó sueldo, que la aptitud para el ejercicio de oficio, profesión ó industria, sin que sea preciso que éstos se ejerzan, sino que se puedan ejercer, en todos estos casos es de evidente justicia la extinción de la deuda alimenticia (2).

(1) Explicado en los núms. 40 y 41 de este capítulo.

(2) De igual criterio se hace mención en la expresada Memoria del Tribunal Supremo, correspondiente al año 1900, al decir: «De menor trascendencia son los otros puntos relativos á alimentos que esta Sala ha tenido que resolver, sobre los que juzgo oportuno hacer breves consideraciones. Refiérese uno de ellos á la inteligencia y extensión que debe darse al precepto del núm. 3.º del art. 152 del Código, según el que cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia; pues tratándose en el caso que dió lugar al recurso de un soldado de la Guardia Civil, que había sido reconocido á última hora como hijo natural de señora de alta posición social, y pretendía de su madre alimentos que ésta le negó, fundada en el texto legal transcrito, la cuestión consistía en saber si cualquier destino, por pequeño que fuera, bastaba para extinguir la obligación consignada en el art. 143, ó si debiendo consistir los alimentos en todo lo que como indispensable señala el 142, según la posición social de la familia, procedía declarar la subsistencia de aquélla en lo que fuere preciso para completar la satisfacción de las necesidades del alimentista, permitiéndole la posición social del obligado, que es como lo ha resuelto el Supremo, desestimando la casación pretendida de una sentencia que así lo había entendido. No basta á veces, y aun frecuentemente, tener á la vista un precepto aislado, para decidir sobre tal ó cual punto de derecho, porque las instituciones jurídicas se desarrollan en varias disposiciones más ó menos numerosas, según lo requiere la importancia de la materia, siguiendo el sistema mejor ó peor que el legislador se propuso, conforme al que hay necesidad de interpretar unas por otras y declarar ó desvanecer cualquier aparente antinomia ó contradicción que entre ellas pudiera notarse, que es lo que acontece en el caso del recurso á que me refiero. Tanto el precepto del art. 142 como el del 152 son absolutos y terminantes, y de aplicarlos estrictamente sin combinación alguna resultan un tanto discordantes, pues si bastara una ocupación ó destino pequeño que no alcanzase á satisfacer las necesidades que deben cubrirse con los alimentos que el primero otorga para extinguir la obligación de darles, resultaría ésta incumplida en la extensión que la ley ha establecido; y esto no obstante, los términos literales del segundo, en su núm. 3.º, autorizan hasta cierto punto el juicio favorable á la extinción de la obligación; pero esta dificultad desaparece dejando de apreciarlos aisladamente para relacionarlos y aplicarlos con sujeción al sistema y fundamentos capitales que á uno y á otro rigen. El principio más esencial, el que constituye la regla general, está consignado en el 142, y con él hay forzosamente

5.^a Cuando el alimentista, sea ó no el heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación. Aun después de mejorado este texto legal en la edición reformada del Código, no resulta muy fundado su criterio de *equivalencia* entre las causas que producen la desheredación y las que han de privar de la deuda alimenticia; ya porque, siendo aplicables, como no puede menos, á todos los alimentistas, es *extraña* semejante doctrina legal á los que no sean herederos forzosos, establecida exclusivamente para la desheredación de los que lo sean. Además, hay *exceso* en la aplicación de esa *equivalencia*, habida consideración á la diversidad de los fundamentos y fines del derecho á los alimentos y del hereditario, y por no haberse salvado en el Código de modo expreso el inconveniente que resulta de este efecto *privativo* de los alimentos por causa de desheredación, cuando la deuda alimenticia tiene el carácter de obligación *reciproca*, según el art. 143; puesto que, ó se desmiente este carácter de *reciprocidad*, dejando subsistente, como es justo, la obligación de dar alimentos en el que los hubiera perdido y que tiene el derecho *reciproco* á exigirlos, ó resulta la injusticia de hacerle responsable de causas que no le son imputables, y en las que, por el contrario, en lugar de ser el ofensor, es acaso el ofendido. Adolece, también, este texto del defecto de generalidad, no distinguiendo en cada caso las causas de desheredar de que se trata, puesto que son distintas, según que se refiera á la desheredación de los ascendientes, de los hijos y descendientes ó del cónyuge (1).

Por último, es de notar que, como la falta de la obligación de dar los alimentos por este motivo 4.º del art. 152, no puede referirse más que á la persona de quien se vienen percibiendo, y respecto de la cual se realiza la circunstancia calificada de *causa de desheredación* para otras aplicaciones del Código, no cabe suponer que el alimentista pierda por ello el derecho á exigir alimentos, que pudiera tener de otras personas en el orden de las designadas á prestarlos por el art. 144; de donde

que relacionar las excepciones del 152, de modo y manera que aquél no resulte quebrantado ó desvirtuado, siendo éste el criterio que ha tenido el Tribunal para la resolución de esta cuestión de derecho que hubo de someterse; y con tal criterio, partiendo de los hechos probados y juicio de la Sala sentenciadora de que dentro de su posición social no podía el guardia atender debidamente á sus necesidades familiares, y que la de su madre natural la permitía socorrerle con mayor desahogo, ha declarado el Supremo de que en casos como éste subsista la obligación de suministrar alimentos, porque no se podía entender que desaparecía en absoluto por el solo hecho de que el alimentista ejerciese un oficio, profesión ó industria cuando los productos de esta ocupación no eran suficientes para cubrir las necesidades de la posición social en que se hallaba constituido, si la del obligado consentía llenarla en los términos prescritos en el art. 142, pues de otra suerte podía quedar más favorecido el que no había logrado ocupación ninguna que el que con ella ayudaba á quien le debía los alimentos, y tuvo asimismo en cuenta que éste tenía que consistir en algo más que lo preciso y necesario para la mera subsistencia por la clase de parentesco existente entre los litigantes.»

(1) Arts. 756, 853, 854 y 855, explicados en los números 26 á 29, cap. 16 del t. V, 1.ª edición, y VI de la 2.ª de esta obra.

resulta que esta causa *extingue* la obligación de dar alimentos por parte del que los prestaba, pero recae dicha obligación en el que sucesivamente venga llamado por la ley á prestarlos después de aquélla, resultado en el que se viene á hacer responsable á un tercero de faltas que le son completamente ajenas.

6.^a Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa. Este motivo de extinción de la obligación de dar alimentos, hace *equivalente*, en estricta justicia, la falta de la necesidad de percibirlos, de que ésta provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo; es decir, de hechos *imputables* al que percibe los alimentos, si bien su efecto *extintivo* es *temporal*, y sólo dura *mientras subsista* alguna de esas causas de que es sólo responsable el alimentista. El Código no hace aquí mención más que del *descendiente*; de donde se infiere que no es aplicable á otros supuestos de la obligación de alimentos, excepto á los *hermanos*, puesto que en el párrafo final del art. 143 se hace la salvedad de que se les debe alimentos cuando la necesidad de ellos sea debida á causas no *imputables* al alimentista; que es la misma doctrina mencionada por este núm. 5.^o del art. 152, aunque sólo expresamente referida á los *descendientes* que perciban alimentos de sus ascendientes, pero no viceversa.

46. Entre las *prescripciones liberatorias especiales* para ciertas obligaciones, tiene el Código establecida la especial del transcurso de *cinco años* respecto de la obligación de pagar pensiones alimenticias, según el núm. 1.^o de su art. 1.966.

Aunque este artículo no distingue el *origen* ni la *naturaleza* de la obligación de pagar pensión alimenticia, no es aplicable de modo alguno á los alimentos *legales*, ó sea á los debidos por exclusivo ministerio de la ley y sin hecho voluntario alguno del deudor que fuera causa de su obligación, por ejemplo, los debidos recíprocamente entre cónyuges, descendientes, etc.; refiriéndose tan sólo á los titulados *convencionales* ó *voluntarios*, ya contractuales, ya sucesorios, debidos por razón de contrato ó de testamento, es decir, de un título singular que fué causa de aquella obligación, de sentido verdaderamente *patrimonial*, y, por tanto, de naturaleza *prescriptible*, sin el cual título no hubiera existido tal relación de *deuda alimenticia* entre aquellas personas, verdaderos acreedor y deudor, respecto á los bienes, en el valor usual de esas palabras, y susceptibles, tanto el derecho como la obligación, de ser objeto de la prescripción *extintiva* ó *liberatoria*.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.^o

Criterio de transición.

47. REGLAS DE DERECHO.—Procede exponer, con relación á esta materia, las siguientes:

Primera. El segundo párrafo del art. 845, por virtud del cual se declara que la obligación que tienen los padres de prestar alimentos á los hijos *ilegítimos* se transmitirá á sus herederos y sucesores hasta que dichos hijos lleguen á la mayor edad, y en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad, es un derecho *nuevamente declarado* por el Código, que ha de entenderse aplicable á supuestos *anteriores* á su publicación, *dentro* del criterio de la segunda parte de la regla *primera* de las *Disposiciones transitorias*.

Segunda. Modificados por el art. 143 del Código los términos de la *deuda alimenticia* respecto de los hijos ilegítimos, declarándola concretada á los padres en cuanto á éstos y viceversa, pero sin ser extensiva á los ascendientes de la línea materna, como sucedía en el Derecho anterior, los descendientes ilegítimos que á la publicación del Código acreditaran este derecho á los alimentos respecto de sus dichos ascendientes ilegítimos de la línea materna, continuarán, no obstante, la modificación del Código, disfrutando ese derecho que tenían con arreglo á la legislación precedente. (Párrafo 1.^o, regla *primera* de las *Disposiciones transitorias*.)

Tercera. La declaración del art. 153 de que las disposiciones de los anteriores, desde el 142, son aplicables á los demás casos en que por el Código, por testamento ó por pacto, se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate, deberá entenderse de aplicación, también, á cualquier caso de alimentos debidos por testamento ó por contrato, aunque la fecha de este título sea *anterior* al Código, con la misma salvedad, respecto á lo pactado ó á lo ordenado por el testador, conforme al espíritu, y dentro del criterio de la segunda parte de la regla *primera* de las *Disposiciones transitorias*, en cuanto constituye un régimen legal *nuevamente establecido* por el Código en materia de alimentos.

Cuarta. Por igual *criterio de transición* se reputarán aplicables á todos los supuestos iguales, pero *anteriores* al Código, en los que subsistiera, á la publicación de éste, la prestación de la *deuda alimenticia*, los arts. 144 y 145, relativo el primero al *orden* en que han de prestarse los alimentos por los obligados á ello, y el segundo, á la hipótesis de la *distribución* de la obligación entre dos ó más personas llamadas á pres-